

Un caso excepcional en el panorama social de Guipúzcoa: El señorío de Murguía

por IGNACIO AROCENA

Una pretensión de alcance social iba entrafada en las guerras de bandos que durante los siglos XIV y XV turbaron la historia del país vasco (1). La lectura del preámbulo de las Ordenanzas de Azcoitia del año 1484 (2) nos revela, mejor que

(1) LUIS MARIA DE LOJENDIO, *Aspectos sociales en la historia vasca*, en la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, t. XXVI, p. 24.

(2) "En esta dicha Villa é su jurisdicción en los tiempos pasados fasta agora puede aber seys años poco más ó menos tiempo ha abido é obo grandes divysiones e alteraciones é discordia e bandos á causa de los parientes mayores é sus mujeres é hijos é de otros sus secuaces e parientes e amigos faziendo en la dicha Villa e aun en otras partes grandes daños é males é fuerzas é muertes é feridas de omes é ynjuriando e bituperando las personas que bivian e deseaban bivar en servicio de Dios é de la Corona Real de Castilla é despojando a muchos de sus posesiones é privando é despojando asy mesmo al dho. Concejo de sus buenas usos y costumbres é previllejos antiguamente guardados é tenidos é poniendo Alcaldes y Oficiales de Concejo de su mano e mando por usar de dos varas e dos oficios, asy de la fuerza como de color de justicia, como mal de pecado muchos vecinos desta dicha, Villa, están despojados aun hoy día de sus posesiones, por birtud de sentencias e mandamientos que so color de justicia fazian dar é pronunciar á los tales Alcaldes sin ser llamados ni oidos, e a otros moviendo pleitos e discordias por manera que perdian todo ó lo más de lo que tenían en los tales pleitos e otros algunos por temor de perder sus faziendas, venian á fazer lo que ellos querian por grave que fuese la causa é en la vía de fuerza mandando é apremiando que fuesen en pos dellos e sin ellos en bandos, é linajes é asonadas á quemar Villas é casas é ferrerías é á derribar torres é á los que non querian fazer su mandado, amenazando é inju-

la de otro documento cualquiera, las características de un claro proceso de señorialización que los Parientes Mayores intentaron llevar a cabo en esos años de la Baja Edad Media. Podrá esto chocar con la popular idea de que la democracia reinó ininterrumpidamente en el pueblo vasco desde tiempo inmemorial; pero es evidente. No debemos olvidar que en la zona alavesa, más directamente sometida al influjo castellanista que el resto del país vasco, la sociedad presentaba ya desde tiempos antiguos una forma estratificada, y que, incluso en Guipúzcoa y en Vizcaya, pudieron haber sido conocidas algunas modalidades de servidumbre y señorío. Y era natural por otra parte que los Parientes Mayores, que al frente de sus hombres peleaban en la raya de la morería y que en el reino castellano recibían trato de ricohombres, sintieran a su tiempo la comezón de hacer plenamente efectiva su prepotencia instaurando en su país un auténtico régimen señorial semejante al que en las regiones vecinas había arraigado.

Es difícil determinar hasta qué punto fué estrecha la relación que medió entre esta tentativa de revolución social y las guerras de bandos. De lo que no cabe duda es de que esa relación existió. Apenas fueron las guerras de bandos otra cosa que una confusa sucesión de peleas particulares en las que el interés individual se alzaba por encima de cualquier otro impulso y en cuyo fondo se agitaba siempre la vieja cuestión de «quién habría de valer más»: peleas, muchas veces, entre solares vecinos cuyas órbitas de influencia se confundían en el valle y que luchaban por mantener entero su poder y aún por acrecentarlo, si posible fuera, a costa del adversario. Dos bandos

riando é descalabrando é sacándolos de sus casas é faziendo otras muchas fuerzas é males é daño, e aun lo que peor era, en el tiempo antiguo tenían por costumbre de defender que ninguno fuese osado de casar sus hijos sin su licencia ni ficiese ni edificase casas ni otros edificios sin su autoridad é mandado é faziendo guisar por la tierra yantares é los recibían como si fuesen sus vasallos, y ellos sus señores naturales, lo qual todo é otras muchas cosas feas fazían e tentaban fazer los tales parientes mayores teniendo llacayos y malfechores é robadores é salteadores de caminos con el pan de dolor que las buenas gentes por sus defuntos ó por deboción ofrescían en las iglesias á los clérigos é servidores de su parrochia, tomándoselo por fuerza á los dichos clérigos, é aun con los diezmos é rentas de las tales iglesias, diciendo que los lieban e leaban por merced que dello tenían de los Reyes de Castilla, vros. antecesores é de vuestras altezas, non dando para su manteniminto ni les dexando cosa alguna en muy grand cargo de sus conciencias sin temor de Rey ni de Reina, ni de ley, ni de las penas establecidas en ellas". (CARMELO DE ECHEGARAY, *Las Provincias Vascongadas a fines de la Edad Media*, San Sebastián, 1895, t. I, p. 198.)

había, verdad es; pero lo que para aquellos Parientes Mayores contaba no era tanto la bandería cuanto la conveniencia del linaje.

La tentativa de los Parientes Mayores fracasó al cabo frente a la actitud decidida de la Hermandad provincial; no hay duda, sin embargo, de que, si bien de modo precario, alcanzó a cuajar en ocasiones con caracteres de realidad viva. Una muestra de ello la tenemos, como se verá, en el caso del Señorío de Murguía.

El solar y el linaje

La casa de Murguía está asentada en la cumbre de un altozano que sirve también de pedestal a la iglesia parroquial de Santa María de Astigarraga. En la cercanía de este altozano corre el río Urumea, cuyo curso se cruzaba en los viejos tiempos por el vecino vado de Ergobia.

Según una hipótesis elaborada por la aguda imaginación de Alfonso del Valle Lersundi (3), el topónimo *Murguía*, contracción quizá de *muruegui-a*, deriva de *Morosgui* (4), nombre de uno de los *vardulorum oppida* citados por Plinio. La de Murguía sería, pues, una población muy antigua; más antigua seguramente que la de Roma. Las aguas del Urumea debían de remojar en aquellos tiempos la base del estratégico altozano, en cuya cumbre cabe incluso pensar que se alzaría acaso la vivienda de una dinastía de caudillos várdulos, posibles antecesores de los actuales Señores de Murguía.

Esta hipótesis de Valle Lersundi, si no evidente, es cuando menos ingeniosa y nada tiene de disparatada.

El primer Señor de Murguía de quien se tiene noticia es don Diego López de Salcedo, hijo natural, al decir de autorizados genealogistas, del Señor de Vizcaya don Diego López de Haro, y Merino Mayor de Alava y Guipúzcoa en los años que corren de 1261 a 1294 (5). En el año 1382, fecha del contrato con los vecinos de Astigarraga de que luego se hablará, era

(3) ALFONSO DEL VALLE LERSUNDI, *Algunas conjeturas acerca de Geografía histórica de Guipúzcoa*, en la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, t. XVII, p. 425.

(4) La lectura actualmente más acreditada es la de *Morogui*, algo más cercana que la de *Morosgui* a la forma actual de *Murguía*.

No es seguro, por otra parte, que el vocablo *Murguía* pueda descomponerse en *muruegui-a*, que significaría el lugar del cerro.

(5) MARQUES DE TOLA DE GAYTAN, *Parientes Mayores de Guipúzcoa. Señores de la casa fuerte de Murguía en Astigarraga*, en la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, t. XXV, p. 361.

Señora de Murguía su nieta doña Navarra Martínez de Oñaz, a la que, habiendo muerto sin dejar descendencia directa, sucedió en el señorío de la casa y en el dominio de sus ferrerías, molinos y montes, don Pedro Martínez de Emparan, su sobrino y más cercano pariente.

El linaje de Murguía figuraba en el bando oñacino. Lope García de Salazar menciona su casa entre las castigadas por orden de la Hermandad en el año 1456.

Murguía y Astigarraga

De cierta información dada judicialmente en el año 1544 se deduce que la población de Murguía, juntamente con el vecino barrio de Ergobia, formaba una especie de coto cerrado que en todo lo civil, económico y militar dependía inmediatamente del Corregidor y de la Hermandad de la provincia (6). La *tierra y universidad* de Astigarraga formaba parte, en cambio, desde época lejana de la Alcaldía Mayor de Aiztondo, cuya capitalidad radicaba en Asteasu: carecía, pues, de alcalde propio y el cuerpo de su gobierno municipal estaba reducido a un teniente del alcalde mayor, dos regidores y el concejo de vecinos. Se supone, aunque sin pruebas concretas, que Astigarraga habría ingresado en la Alcaldía Mayor de Aiztondo con el fin de librarse del opresivo poder de los Señores de Murguía. En el año 1660, mediante el donativo de dos mil ducados, la población de Astigarraga logró que se extendiera una Real Cédula en virtud de la cual quedaba liberada de la jurisdicción de los alcaldes mayores y se le reconocía el derecho de constituirse en municipio autónomo.

Los Señores de Murguía intentaron en alguna ocasión, aunque sin fruto, acceder a la Alcaldía Mayor de Aiztondo (7).

(6) PABLO DE GOROSABEL, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de Guipúzcoa*, Tolosa, 1862, p. 61.

(7) "Con este nombre (de Alcaldías Mayores) se conocieron en tiempos anteriores ciertos distritos municipales compuestos de diferentes aldeas subordinadas a una jurisdicción común. Ejercíase ésta, así en lo civil como en lo criminal, por algún caballero a quien el rey hacía esta merced para durante su vida con título de alcalde mayor, pero sin extenderse a la administración económica, que siempre perteneció a los mismos pueblos bajo la autoridad de los corregidores. Los alcaldes mayores propietarios de la jurisdicción contenciosa en nombre del monarca, por lo regular no residían en la provincia, sino que eran empleados en la corte, aunque debían ser naturales de aquélla. Se veían, por consiguiente, precisados a delegar sus funciones en personas del mismo país, a quienes ponían y removían a vo-

Claramente está expuesta semejante pretensión en un documento de poder que en el año 1576 otorgó don Felipe de Murguía y que se conserva actualmente en el archivo del linaje (8).

La noticia de que la población de Murguía formaba una especie de coto cerrado, directamente sujeto a la autoridad provincial, tiene un alto interés. El hecho es notable y merece un especial comentario. Más adelante, a su debido tiempo, nos ocuparemos de él.

El patronato de la iglesia de Santa María

Los Señores de Murguía ejercían derechos de patronato sobre la iglesia parroquial de Santa María. No se sabe cuándo fué fundada esta iglesia, pero se supone que su antigüedad remonta al siglo XIII.

En el año 1414 se suscitó una cuestión sobre los derechos que el patronato llevaba entrañados. La decisión se dejó en manos del administrador perpetuo del Obispado de Pamplona, don Lanceloto de Navarra, y éste, en auto dado en Olite aquel mismo año, declaró: 1.º Que la iglesia de Murguía, fundada en terreno de tal solar, pertenecía a los Señores del mismo conforme a un privilegio del Papa Urbano II. 2.º Que a ellos correspondía también la cobranza de los diezmos de la tierra de Murguía y los del lugar de Astigarraga, juntamente con la obligación de pagar todas las cargas ordinarias y extraordinarias de la iglesia. 3.º Que igualmente pertenecía a los Señores de Murguía el derecho de presentar vicario y que éste, aparte de la retribución ordinaria, habría de recibir del patrono el salario de quince florines de Aragón. 4.º Que el vicario y el patrono

luntad, delegación generalmente poco beneficiosa a los intereses de los pueblos. El teniente de alcalde mayor apenas podía tener la independencia y otras cualidades necesarias para administrar bien la justicia: dependientes o paniaguados muchas veces de él, para sostenerse en su puesto les era preciso agradarle por todos los medios posibles sin cuidar de sus subordinados. Su autoridad no tenía duración determinada, y no tenía que dar cuenta de sus actos si no es al mismo alcalde mayor propietario. Tal organización judicial era, como se ve, viciosa e insostenible ante la razón. Accedía a esto el inconveniente de que los tenientes de los alcaldes mayores, siendo legos, necesitaban para el desempeño de sus oficios de asesores letrados, cuyos nombramientos, recusaciones y ocupaciones venían a entorpecer notablemente la pronta y recta administración de la justicia." (PABLO DE GOROSABEL, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa, 1900, t. II, p. 137.)

(8) Archivo del Linaje de Murguía, Registro 4, n.º 12.

deberían regular de consuno el régimen de las primicias, y que el que por ellos fuese escogido para su administración debería dar cuenta al segundo de la misma (9).

En gracia a esta declaración los Señores de Murguía quedaron sólidamente confirmados en su calidad de patronos de la iglesia de Santa María y, como tales, pudieron en adelante gozar sin escrúpulo de los copiosos frutos de la parroquia.

El peaje de Ergobia

Los Señores de Murguía cobraban también, desde cierto tiempo no bien determinado, derechos de peaje en el vado de Ergobia (10).

Los derechos de peaje, pontaje o pasaje gravaban el paso de ganados y mercaderías por algunos lugares al caso determinados, y los solían cobrar ciertos municipios o señores, debidamente autorizados por una real disposición, que se comprometían en cambio a atender con estos ingresos a la buena conservación de los puentes y las carreteras.

La historia del peaje que los Señores de Murguía cobraron en el vado de Ergobia es una historia por demás accidentada. Héla aquí resumida en sus jalones esenciales:

1478. Se presenta ante las Juntas, reunidas en Mondragón, una queja contra la cobranza de derechos de peaje en el vado de Ergobia por Oger de Emparan, Señor de Murguía. Las Juntas, vista la deficiente información, nada quieren decidir de momento y acuerdan que se someta el caso a la consideración de las Juntas siguientes.

1478. Las Juntas, reunidas en San Sebastián en este mismo año, declaran que las pesquisas realizadas al efecto prueban suficientemente la antigüedad de la práctica de dicha cobranza por los Señores de Murguía, y que esta antigüedad legitima la presunción de que tal costumbre se funda en un título legal. No se debe, en consecuencia, poner traba alguna a los Señores de Murguía en el ejercicio de su legítimo derecho.

Estas Juntas fijan, además, para evitar en lo posible nuevas querellas, la cuantía de los diversos aranceles (11).

1482. El bachiller Diego García de la Sal, comisionado especialmente por los Reyes Católicos para abolir imposiciones

(9) PABLO DE GOROSABEL, *Diccionario...*, p. 64.

(10) PABLO DE GOROSABEL, *Noticia...*, t. IV, p. 83.

(11) Archivo del Linaje de Murguía, R.^º I, n.^º 17.

ilegítimas, y ante el que se había presentado nueva queja contra la cobranza de este peaje, sentencia en la villa de Bilbao a favor de los Señores de Murguía.

1484. Se publica en Valladolid una Real Provisión por la que se ordena que no se cobren en la provincia de Guipúzcoa más peajes ni pontajes que los correspondientes al puerto de San Adrián y a los pasajes de Deva y de Orío. El Señor de Murguía, Oger de Emparan, suplica contra esta determinación y se promueve, en consecuencia, en la Chancillería de Valladolid un expediente contencioso cuyo resultado es desconocido.

1488. La Chancillería de Valladolid libra una carta a favor del Señor de Murguía en la que se reconoce su derecho a la cobranza del peaje.

1507. Ante las Juntas, reunidas en Elgóibar, comparece el Señor de Murguía, don Bernardino de Murguía, y, a requerimiento de las mismas, exhibe los títulos en virtud de los cuales cobra los derechos de peaje. Las Juntas no quedan satisfechas y le invitan a que vuelva a presentar títulos más eficaces a la consideración de las próximas.

1508. Las Juntas, reunidas en Rentería, declaran que los títulos presentados por el Señor de Murguía no bastan para justificar su derecho al cobro de peajes, y que, por consiguiente, deberá éste en lo sucesivo de abstenerse de tratar de hacerlo efectivo. Don Bernardino de Murguía apela contra esta resolución ante la Chancillería de Valladolid, pero el procedimiento queda estancado en el período de prueba.

1548. Las Juntas presentan al Corresidor una querrela solicitando el castigo de don Felipe de Murguía, Señor de Murguía, como infractor de la Real Provisión del año 1484: Recibe el Merino Mayor la competente información y, resultando la acusación fundada, el querrellado es reducido a prisión.

1550. El Corregidor pronuncia sentencia definitiva en la villa de Tolosa absolviendo a don Felipe y ordenando que nadie le estorbe en el uso de su derecho a cobrar peajes en el vado de Ergobia. Declara, por otra parte, que reconoce a la Provincia la facultad de discutir donde y como quiera la legalidad de este derecho.

1570. La Chancillería de Valladolid, ante la que había apelado la Provincia, confirma la sentencia del Corregidor.

1578. La Chancillería de Valladolid, ante la que había vuelto a apelar la Provincia, sentencia ahora declarando que el peaje que los Señores de Murguía cobran en el vado de Ergobia

es una imposición contraria a las leyes del reino. Los Señores de Murguía no deberán, por consiguiente, en lo sucesivo ejercer su pretendido derecho, y si osan contravenir esta disposición habrán de pagar, en concepto de pena, la cantidad de cien mil maravedises a la cámara y fisco de Su Majestad.

Y así vino a acabar, con la victoria de la primera, el duelo empeñado entre la Provincia y los Señores de Murguía a propósito de la cobranza de los derechos de peaje en el vado de Ergobia.

El contrato con los vecinos de Astigarraga

El día 18 de septiembre del año 1382 —y no de 1420, como cree Gorosábel, que toma por año la era señalada en el documento— los vecinos de Astigarraga formalizaron un curioso contrato con los Señores de Murguía. No se conserva la escritura original de este contrato, pero sí una copia testimoniada del año 1730, notable por su incorrección y que, pese a su extraordinario interés, permanece inédita (12).

En este contrato se fijaron las siguientes cláusulas:

1.º Los vecinos de Astigarraga pagarán anualmente a los Señores de Murguía quinientos maravedises de diez reales no venos.

2.º De cada casa de Astigarraga acudirán a Murguía dos mujeres para escardar y limpiar el mijo, y otras dos para realizar iguales faenas con el trigo.

3.º Cada casa de Astigarraga enviará, si la tuviere, una yunta de bueyes para labrar las heredades de los Señores de Murguía.

4.º Cada casa de Astigarraga contribuirá con sus hombres «para ayudar a acarrear fuste de nao et visa de lagar e urca o estaca e fuste para galera».

5.º Si alguna contienda naciese entre vecinos de Astigarraga, el Señor de Murguía será el llamado a avenirlos; pero, caso de no lograrlo, los habrá de remitir a la jurisdicción del Alcalde Mayor de Aiztondo.

6.º Los vecinos de Astigarraga entregarán cada año a los Señores de Murguía un puercu por cada manada que engorden en los pastos de éstos últimos.

7.º Los Señores de Murguía no podrán enviar sus ganados a los pastos de Astigarraga.

(12) Archivo del Linaje de Murguía, R.º 1, n.º 2.

8.º Los Señores de Murguía no exigirán derechos de peaje en el vado de Ergobia a los vecinos de Astigarraga.

9.º Los vecinos de Astigarraga podrán seguir eligiendo, como hasta el momento lo vienen haciendo, a los miembros de su concejo.

10.º Los vecinos de Astigarraga no podrán entrar en la vecindad de ninguna villa ni en la encomienda de ningún otro señor.

(En el archivo del linaje de Murguía se conserva una escritura por la que «los vecinos e moradores» de Hernani renuncian a mantener en su vecindad a los «vecinos e moradores» de Astigarraga que a ella se habían acogido «non lo pudiendo faser de derecho», y se niegan además a recibirlos como tales vecinos en lo sucesivo. Esta escritura se extendió «por ruego e mandado de los sobredichos de Hernani a pedimiento de la dicha doña Nabarra de Oñaz, Señora de Murguía» (13).

Sorprende, al comparar esta escritura de segregación con la de contrato, el hecho de que ambas lleven exactamente la misma fecha, siendo así que lógicamente el contrato debió preceder a la segregación, ya que en la escritura que formalizó ésta última se alude a una situación de derecho que sólo en aquél pudo constar. Pero como, por otra parte, en la escritura de contrato para nada se alude a un documento anterior de la misma virtualidad, es lógico suponer que esa situación de derecho que se invoca en la escritura de segregación no era sino una situación de derecho consuetudinario que se elevaría a derecho escrito en virtud, precisamente, de una trasgresión que haría especialmente oportuna su articulación escrita y solemne ante un fedatario.)

11.º Los Señores de Murguía ampararán y defenderán a los vecinos de Astigarraga en la forma en que sus antepasados lo vienen haciendo.

12.º Los vecinos de Astigarraga no venderán robles ni hayas sino que los aprovecharán para «facer e enderezar» sus casas.

13.º Los Señores de Murguía darán de comer y de beber a los hombres y mujeres que, en virtud de lo anteriormente acordado, acudan a trabajar en sus propiedades.

14.º Si algún solar de Astigarraga se despoblare, lo heredará, una vez pagados los derechos correspondientes, «el más propinquo».

(Es extraño que cláusula tan sustanciosa —en la que puede

(13) Archivo del Linaje de Murguía, R.º 1.

verse incluso una forma de adscripción a la tierra— no mereciere la atención de Gorosábel, que ni siquiera hace referencia a lo que en ella se estipula en el resumen que da del contenido de este contrato en su Diccionario Histórico.) (14).

15.º Si alguno de los Señores de Murguía no cumpliera lo acordado en esta escritura, los vecinos de Astigarraga podrán acusarle ante el Rey y sus oficiales.

Tal es la esencia del contrato. Los Señores de Murguía, a cambio de una serie de prestaciones, se comprometen a tomar bajo su amparo a los vecinos de Astigarraga. El tufo señorial se deja percibir con intensidad. Los tiempos eran revueltos y el pueblo llano no podía rechazar una protección que se le ofrecía más o menos eficaz, por onerosas que fueran las condiciones en que se le brindaba e imponía al mismo tiempo. No se trata en este caso de una *entrada en treguas* —que se caracterizaría por su finalidad abiertamente belicosa—; pero sí de algo parecido. Yo creo que la palabra más adecuada para denominar la situación creada en virtud de este contrato sería la de *encomienda*: ¿no prohíbe acaso una de sus cláusulas a los vecinos de Astigarraga «entrar en encomienda de ningún otro solar ni Señor»?

El Señorío

Y vamos ahora a encararnos con una última cuestión.

Acabamos de examinar las relaciones que mediaban entre los Señores de Murguía y los vecinos de la población de Astigarraga, que, al fin y al cabo, dependían jurisdiccionalmente de los Alcaldes Mayores de Aiztondo (15). Ahora bien: ¿cuál era el papel que en esta especie de coto cerrado de Murguía-Ergobia, directamente sometido a la autoridad provincial, jugaban los Señores de Murguía? ¿Eran éstos simples Señores de su casa y solar, como prudentemente parecen indicar algunos de los documentos que hemos manejado?

La respuesta puede ser la que da un vecino de Astigarraga en cierta declaración que hubo de prestar en el año 1580 sobre los derechos que los Señores de Murguía tenían al patronato de la iglesia de Santa María. Este buen hombre no sabe «si es patrón el don Felipe de la dicha yglesia», pero sí en cambio

(14) PABLO DE GOROSABEL, *Diccionario...*, p. 63.

(15) PABLO DE GOROSABEL, *Diccionario...*, p. 9.

«que lleba como Señor de la población de la dicha Murguía la décima que se hace en la dicha tierra de Astigarraga y en la dicha población de Murguía y Ergobia»... «y el dicho don Felipe —añade— es Señor de la dicha población» (16).

El testimonio parece seguro y es, desde luego, consciente. Se ve que el vecino de Astigarraga quiere dejar las cosas claras: «Señor de la población de la dicha Murguía» —dice—; y dos líneas más abajo, por si alguna duda hubiera quedado, lo repite.

Es una lástima que no podamos concretar el verdadero carácter de este Señorío tan indeterminado. Podemos suponer, es verdad, que las condiciones a que se veían sometidos los vecinos de Murguía serían, cuando menos, tan onerosas como las que en virtud del contrato pesaban sobre los vecinos de Astigarraga, sujetos, como venimos repitiendo, a la jurisdicción de los Alcaldes Mayores de Aiztondo. Podemos, efectivamente, suponerlo. Podemos suponer otras muchas cosas. Pero nos queda siempre, junto a la hipótesis, la incertidumbre. La incertidumbre, que es, a fin de cuentas, el encanto de la historia.

Recapitulación y comentario

Ya hemos hablado antes del trasfondo social de las guerras de bandos, y hemos visto también cómo la tentativa revolucionaria de los Parientes Mayores llegó a tener una realización en la práctica, si bien fué ésta efímera y vacilante.

Teniendo esto en cuenta podría pensarse que el caso del Señorío de Murguía no es más que un exponente concreto de una situación general. Y hasta cierto punto podría ser justo este pensamiento; pero sólo hasta cierto punto. En realidad, puede creerse sin escrúpulo que más que un caso típico constituye el Señorío de Murguía una excepción en el mapa social de Guipúzcoa. Si prescindimos del Condado de Oñate, que sólo con reservas puede ser considerado a este respecto como guipuzcoano, el de Murguía es el único caso un poco definido y un poco completo de Señorío que aquí conocemos.

Hemos visto cómo los Señores de Murguía fueron, probablemente, verdaderos Señores —y propietarios acaso— de las tierras de Murguía-Ergobia, evidentemente exentas de toda jurisdicción municipal, y cómo en el año 1382 formalizaron con los vecinos de la villa de Astigarraga un contrato de encomienda

(16) Archivo Municipal de Hernani, E-7-IV-541.

en el que se puede atisbar, incluso, una especie de adscripción a la tierra en forma de pérdida de bienes raíces en caso de abandono del solar. Hemos visto cómo hasta el año 1578 cobraron derechos de peaje en el vado de Ergobia, y también —aunque este hecho no sea ya tan excepcional— cómo supieron hacer reconocer sus pretensiones al patronato de la iglesia de Santa María, y cómo, en calidad de tales patronos, percibieron durante años los diezmos eclesiásticos correspondientes a la parroquia. ¿Cabe acaso encontrar en Guipúzcoa un caso semejante? Creo, sinceramente, que no.

Una cuestión resta, es verdad. Tanto en el documento de contrato con los vecinos de Astigarraga como en el de segregación de éstos de la vecindad de Hernani, aunque no en la declaración prestada por el vecino de Astigarraga a propósito de los derechos de patronato, hallamos que se nombra a los Señores de Murguía *Señores de la casa y solar de Murguía*, como si fuesen no otra cosa que simples cabos de linaje y armería sin atribución señorial alguna. El rasgo no tiene, a mi entender, excesiva importancia, ni hay por qué considerarlo con demasiada seriedad. Se trata, seguramente, de una fórmula común que muestra a lo más el carácter precario, un poco como vergonzante, pero no por eso menos real, del Señorío.

I

El documento que se transcribe a continuación es una copia testimoniada del original. Parece ser, a juzgar por las muchas lagunas del traslado, que se hallaba en muy mal estado de conservación, lo que indujo también al copista a múltiples incorrecciones, afortunadamente no fundamentales. Las líneas horizontales, que aquí se dan entre paréntesis rectos, corresponden a las que, sin esos paréntesis, aparecen también en el original, supliendo claros que el escribano no supo llenar. Hemos de agradecerle que lo hiciese así y no tratase de completar arbitrariamente el truncado original.

En el nombre de Santa María, amén: Sepan quantos esta carta vieren cómo io Martín Pérez de Gaztelu e io Sancho de Iriarte e io Martín de Iriarte e io Juan de Iriarte e io Pedro de Leaburu e io Juan de Iriarte e io Miguel de Illarreta e io Juan de Gaztelu su hierno [————] Barrera e io Juan de Artola e io Juan de Alcega e io Juango de Artola e io Miguel de Artola e io Juan [ilegible, por tachadura] e io Martín viejo e io Martín de Segurola e io Miguel de Galbarain, vecinos e moradores de Astigarraga que es en Guipúzcoa cerca de Murguía, que presentes estamos nos e cada uno de nos por el todo, por sí e por todos nuestros herederos e subcesores, quantos aora son o serán de aquí adelante, por amor de paz e para se apartar de pleito e de contienda e de deuate e de costa que a seido fasta aquí e podría re-

crecer dende en adelante, declaran de una vez [————] sin entredicho ni contradicción alguna ni alguna de nuestras buenas, propias, sanas autoridades y voluntades; otorgamos e conocemos nos los sobredichos y cada uno de nos por sí y por todos sus y nuestros herederos y subcesores, los que aora son e serán de aquí adelante para siempre jamás, que facemos postura e composición [e] abenencia con vos doña Nabarra Martínez de Oñaz e Pero Martínez de Oñaz, fijo de Martín Pérez de Oñaz, hermano que fué de vos la dicha doña Nabarra Mrnz, señores que sodes vos, los dhos doña Nabarra Martínez e Pero Martínez, del solar y casa fuerte del que presente estades en esta manear que aquí se dirá: que nos los sobredhos [vecinos] e moradores en Astigarraga, que nos e los que de nos vinieren además en cada año del mundo, a vos los dhos doña Nabarra Martínez e Pero Martínez o al que de vos o a qualquier desde aquí adelante [————] quinientos mrs de moneda usual que facen diez rrs novenes, desde el día y fiesta de Santa Maria de Agosto en cada año para siempre jamás en nombre y en voz del dho solar de Murguía e otro si más, de cada una casa del dho lugar de Astigarraga [————] escardar y alimpiar el mijo, y otras dos mugeres por escardar e alimpiar el trigo en cada año al tiempo y a la sazón que cumpliere; e otro si, más que de cada casa onde obiere un par de bueyes, el que los obiere para ajudar [————] de estas y de la dha Da Navarra Martínez e Pero Martínez e quienes dho solar heredaren e sucedieren; e otro si, para ajudar e acarrear fuste de nao et viga de lagar e urca o estaca o fuste para galera, que de cada casa de Astigarraga [————] de acarretar con su buelo e con sus criados; e otro si, otorgamos que, si pleito o contienda obiere o acaeciere entre nos los dhos moradores o entre qualquier de nos, que nos podemos abenir entre nos lo mejor que ser pudiere; e, si no lo pudiéremos, que nos venamos ante la dha Navarra Martínez e Pero Martínez o ante el que fuere Señor del dho solar de Murguía e que ellos que los abengan amigablemente lo mejor que pudieren, e si no les pudieren avenir, que les manden hir los Señores del dho solar a pleito o contienda: e si ante el alcalde que fuere al tiempo de nuestro Sr. el Rey a la Alcaldía de Aiztondo, e si por aventura no les quisiere mandar hir ante el dho Alcalde, que después de veinte días en adelante que nos aiamos poder e logar de enviar ante el Alcalde Aiztondo la una parte a la otra e de le emplazar el auto al reo con el jurado que fuere a ia sazón en el dho lugar de Astigarraga e podamos hir nos e qualquier de nos benga no nos aveniendo como dho es sin ninguna sentencia ni calunia; e otro si, en el año que obiere monte para engordar puercos e nos los dhos moradores engordáremos puercos, que de cada manada demos un puerco al dho solar e que dho solar sea [————] de nos los dhos moradores de Astigarraga falecier [sic] pasto que hagan pasada los puercos de Astigarraga a los montes de Murguía para se engordar los puercos tobiendo los dhos moradores o cada uno de nos ambos del dho solar o de los Señores que [————]; e otro si, con tal condición que los puercos del solar nin algunos otros que el dho solar obiere de traer a engordar en sus montes, que no aian poder de entrar nin pazer en los montes que tenemos apartados nos los dhos vecinos e moradores de Astigarraga [————] los dhos Da Navarra Martínez e Pero Martínez de Oñaz otorgamos e prometemos que vos los sobre dhos vecinos e moradores en Astigarraga teniendo e guardando y cumpliendo todo esto que sobredho es y en esta carta se contiene, por nos y por los que serán en la dha casa solar de Murguía de aquí adelante en el dho solar, que vos demos caminos desenuargados para ir, venir y handar vos los sobredhos nombrados e vras compañías e vros

ganados para el puerto con madera e con otras cosas qualesquier y pastos en que estaremos guardando vos los derechos de los puertos según es usado e acostumbrado fasta aquí; e otrosí, en razón de los jurados que se an de poner en el dho lugar de Astigarraga, que los pongan según que se usó e acostumbró fasta aquí de se poner; e otrosí, nos los dhos Da Navarra Martínez e Pero Martínez no pasaremos ni hiremos ni faremos hir ni venir en todo ni en parte dello de lo contenido en esta carta e vos los sobre dhos vecinos y moradores en Astigarraga e cada uno de vos e toda la vecindat de Astigarraga enteramente, que non aiades logar de hir por vecinos ni estar en ninguna vecindad de ninguna ni alguna villa ni logar morando en Astigarraga, ni de entrar en comienda de otro ningún solar ni Señor, sino que cumplades todo lo que sobre dho es; e otrosí, que seamos tenidos de vos guardar e defender e amparar según los otros señores de Murguía fecieron fasta aquí o lo mejor que pudiéremos toda vez compliendo vos los dhos vecinos e moradores de Astigarraga a nos y al dho solar todo lo que sobre dho es en pro, que nos los dhos Da Navarra e Pero Martínez que nos non aiamos logar de vos facer otro mal nin daño nin desagrado alguno, sino de vos costreñir que cumplades lo que sobre dho es; e otrosí, que de los montes que vos los dhos vecinos e moradores de Astigarraga tenedes apropiados, que no aiades poder vender robles ni faia fuera del término de Astigarraga, salvo que vos aprovechades de los dho montes para facer e endrezar vuestras casas lo mejor que pudiéredes e que de los belanos [sic], e del fresno e del aliso e de qualquier otro aruol que vos aprovechades vos los del dho lugar de Astigarraga e los vecinos dende lo mejor que podiéredes; e otrosí, que el día o los días que las dhas mugeres de Astigarraga escardaren o alimpiaren los dhos panes o los dhos vecinos e moradores acarreáredes los dhos maderos e fustas, que en este caso nos los dhos Da Navarra Martínez e Pero Martínez o quien heredare el dho solar, que vos demos de comer e de beuer según se usó fasta aquí; e otrosí, si por aventura algund o algunos de los solares de Astigarraga se despoblaren, que el más propinquo herede el solar y los vnes dende decendiéredes pagando los derechos según an de pagar los otros; e otrosí, si por aventura nos los dhos Da Navarra Martínez o Pero Martínez o alguno de nos o los que heredasen el dho solar de aquí adelante vos fuere [————] damos más adelante de lo que en esta carta contiene y sobre dho es, que vos aiades poder e logar de los querellar a nro. Sr. el Rey o a sus oficiales, e todo lo que antes en esta carta se dice e se contiene cada casa sobre sí e por sus venideros sobre dhos vecinos e moradores del dho lugar de Astigarraga, por nos e por todos nros herederos e sucesores de cada uno de nos, e por cada uno de nos los dhos doña Navarra Mrtz e Pero Mrtz de Oñaz por sus [——] e por los que de aquí adelante fueren Señores del dho solar, nos ambas las dhas partes nombradas aquí, vecinos e moradores [————] prometemos de tener e guardar e cumplir e mantener todo lo que a cada uno de nos obliga de tener e guardar e cumplir e mantener en todo e por todo vien e cumplidamente según e de la manera y forma e condición que esta carta dice e se contiene e que nos ni alguno de nos ni otro por nos, que no aiamos poder ni logar ni manera de ir ni venir en contra ni en parte en alguna manera, sino que todo lo que en esta carta se dice e se contiene, e non vos lo toviendo e non vos goardando e non cumpliendo, que vos demos e paguemos de cada una vegada que non lo podemos facer, de lo contenido en esta carta otros quinientos mrs de la dha moneda por in-censo (sic) e postura que ponemos contra esta [roto] gamos e prometemos de tener e goardar e [roto] tener en todo e por todo en esta [roto] parté

a la otra so la dha pena e postura e le de [roto] pagada o non pagada, que esta carta y todo [roto] tenido sea bien guardar [tachado, ilegible] e complido de sus las dhas partes, la una parte a la otra, e demás damos poder a nuestro Sr. el Rey e a sus oficiales o a qualquier dellos que a qualquier de nos las dhas partes le fagan goardar e mantener e cumplir en todo e por todo bien y cumplidamente, según e de la manera que en esta carta se lee e se contiene e puedan por la dha pena y postura el que ende caiere por la otra parte que lo toviere e cumpliere, que lo aga tener e cumplir; e porque esto sea firme e valedero por siempre jamás, nos los dhos vecinos e moradores de Astigarraga, por nos y cada uno de nos, e nos los dhos doña Navarra Martínez e Pero Martínez de Oñaz por nos e por los que fueren Señores del dho solar de Murguía de aquí adelante cada uno de nos por sí y por todos nuestros herederos y subcesores y cada uno de nos las dhas partes cumpliremos la una parte a la otra todo lo que sobre dho es y en esta se contiene, e ponemos la una parte contra la otra, e si nos los dhos moradores de Astigarraga o alguno de nos toviéremos o no guardaremos o no cumpliéremos todo lo que contiene, los dhos Da Navarra Martínez e Pero Mrnz ponemos e otorgamos de vos dar e pagar en pena por incenso e por postura que sobre esto ponemos, por cada una vegada que lo non cumpliéremos e ficiéremos quinientos mrs. de la dha moneda; e otrosí, nos los dhos doña Nabarra Mrnz e Pero Mrnz por nos e por los que heredaren el dho solar de aquí adelante, otorgamos e prometemos de tener e guardar e cumplir e mantener en todo é por todo permanente, por sí, e de todo esto ambas las dhas partes de su propia autoridad e plaseramente e asentiendo en todo lo que en esta carta escripto e habiéndolo por bueno e firme, estable, valedero para en todo el tiempo del mundo e por siempre jamás. Por ende pedimos e rogamos a Ruiz Pérez de Camós, notario e escriuano público por el dho Sr Rey en todos sus Reynos que está presente, que de esto que sobre dho es faga dos cartas públicas ambas de un tenor, tal la una como la otra, partidas por a-b-c e deé a cada uno de nos las partes la suya para guarda de su derecho, e a los omes buenos que están presentes rogamos que de esto todos sean testigos. Fecha fué esta carta en la dha casa fuerte de Murguía, jueves diez y ocho dias de sepre, hera de mil quatrocientos y veinte años. De esto fueron testigos que estavan presentes, rogados por testimonio, Martín Pérez de Alzega, vasallo del Rey, e don Ochoa, capellán e vicario de Santa María de Murguía, e Pascual de Igor e Juan Martínez de Alzega, dho Señor, e Juan de Amezi e Miguel Martínez, vecinos de la villa de Hernani, todos omes buenos, E io Ruiz Pérez de Camos, notario y escribano público sobre dho que presente fui en uno con los testigos aquí escriptos con otros fui presente, e por ende fiz escriuir estas dos cartas de pergamino, ambas tal la una como la otra, para cada una de las partes la suya. E por ende aquí en esta fiz este mio signo en testimonio de verdad: Ruiz Pérez—

Sigue a continuación una diligencia de traslado del original precedente, sacado por autoridad del escribano de San Sebastián, León de Burga, a 19 de septiembre de 1730. Termina con la diligencia definitiva de traslado, autorizada directamente con signo, firma y rúbrica, en la forma que sigue:—

Concuerta este traslado con el otro sacado por León de Burga, essno, de la carta partida otorgada entre los vecinos e moradores de la villa de Astigarraga y los dueños y poseedores que fueron del solar y palacio de

Murguía de para ahora en mi poder, que hice saacr y saqué en cumplimiento del auto que va por principio, y va bien y fielmente sacado, corregido y concertado. Y en fe de ello y de que no pareció la parte rogada al ver, sacar, corregir y concertar esta compulsa, signo y firmo, de pedimiento de la parte de don Juan Phe de Murguía en la ciudad de San Sebastián a veinte e siete de sepre de mil setecientos y treinta as. En testimo [signo] de verdd —Juachin de Oyarzabal [rubricado].....

11

Sean quantos esta carta vieren como yo Miguel Martines Barrena, alcalde en este año presente en la villa de Hernani, e yo Garcia de Viscargui, jurado de la dicha villa, e yo Sañcol de Inça, et yo Joan de Amasa e yo Joan Martinez de Alçaga, dicho [apodo ilegible] e yo Pero Martines de Rexil, vesinos y moradores de la dicha villa de Hernani, en vos e en nombre del Concejo de la dicha villa, e por nos e por todos los otros vesinos y moradores en la dicha villa e por cada uno dellos, otorgamos e conoscemos que, por razón que el Concejo de la dicha villa abia tomado por sus vecinos a los vecinos e moradores de la dicha villa de Stigarraga, non lo pudieron faser de derecho; que agora nos los dichos alcalde e jurado e vesinos del dicho Concejo, en vos e en nombre del dicho Concejo e por nos mismos, que largamos e dejamos e partimos de nuestros vesinos a los dichos vesinos e moradores destigarraga, e que de aquí adelante quer el dicho Concejo de Hernani, ni ninguno de sus vesinos, ni otro por ellos, que non ayamos poder nin logar nin manera de demandar a los dichos vesinos e moradores destigarraga por nuestros vesinos, nin los acoger en nuestra vesindad por vesinos a ellos nin alguno dellos. Et, si carta o contracto alguno es o fué fecho en razón de entrada de vesinos, los del dicho logar de stigarraga en el dicho logar de Hernani, nos en vos e en nombre del dicho Concejo las renunciamos e las damos por rrotas e chancelladas e ningunas e de ningund valor. Et tan bien e tan conplidamente renunciamos e damos por ninguna e ningund valor la vecindat que abiamos tomado de vos los dhos vesinos e moradores de Stigarraga, et otorgamos e prometemos que de aquí adelante por siempre jamás, que los del dicho Concejo nin otro por ellos nin nos nin alguno de nos, que nunca más vos recibiremos por vesinos. Et, si por aventura nos o algunos de nos o el dicho Concejo les recibiesen o tomasen o tomásemos por vesinos, que el dicho Concejo o nos o cualquier de nos que demos e paguemos en pena por [————] e por postura que sobre el dicho Concejo e sobre nos tomemos, por cada una vegada que de aquí adelante les tomásemos por vesinos nin les feciesen vecindat diez mil maravedis desta moneda usual, que faser dies dineros novenes el maravedí: la meytad de la dicha pena para la cámara de nuestro señor el Rey e la otra meytad para los Señores que son o serán del solar e casa fuerte de Murguía. E la pena e postura pagada o non pagada, que todavia seamos tenidos de nunca más los acoger por vesinos, e si los acogiésemos de aquí adelante más por nuestros vesinos, por esta carta damos poder a qualquier alcalde e merino o juez o justicia de qualquier cibdat o villa o logar ante quien esta carta paresciere, que den por ninguna e de ningund valor la dicha vesindat, si más la feciésemos. Et [————] al dicho Concejo e a sus vesinos e a nos e a qualquier dellos o de nos por la dicha pena, si en ella cayere el dicho Concejo de Hernani o nos. Et, por lo así tener e guardar e conplir, obligamos los bienes del dicho Concejo e nuestros, así muebles como raices, ganados e por ganar, por doquier que sean. Et, porque esto sea firme e non venga en duda,

rrogamos e mandamos a Ruy Pérez de Camos, notario, escriuano público por nuestro señor el Rrey en todos los sus rregnos, que faga esta carta e la sygne con su signo e la dé a vos doña Nabarra Martines de Oñes, señora que sodes del dicho solar e casa fuerte de Murgía para guarda de su derecho. Fecha fué esta carta en la dicha casa fuerte de Murgúa jueves diez y ocho dias de septiembre, era de mil e quatrocientos e veynte años. Desto son testigos que estauan presentes Martín Pérez de Alçaga, vasallo del Rey, e don Ochoa, capellán e vicario de Santa Maria de Murgúa e Miguel Gorria, vesino de la Villanueva de Oyarçun e otros omes. Ee yo Ruy Pérez de Camos, notario escriuano público sobre dho que ha esto que sobre dicho es e en esta carta se contiene ffui presente en uno con los dichos testigos. Et por ende, por rruego e mandado de los sobredichos de Hernasi e pedimiento de la dicha doña Nabarra Martinez de Oñes, Señora de Murgúa, escriuí esta carta e fis en ella este mio signo [signo] en testimonio de verdat

III

A la primera pregunta e pusición en lo que confiesa conocer a todos los nombrados en la dicha pusición e pregunta de bista e conbersación y confiese tener noticia e sabiduria del pueblo de la dicha tierra de Astigarraga y de la dicha yglesia de nuestra señora Santa Maria de Murgúa en la dicha pusición nombrados como vecino de la dicha tierra de Astigarraga y no sabe si es patrón el dicho FFelipe de la dicha yglesia, más de que lleba, como Señor de la población de la dicha Murgúa, la dízima que se haze en la dicha tierra de Astigarraga y en la dicha población de Murgúa y Ergoybia y el dicho don Felipe es Señor de la dicha población; y esto responde a la dicha pusición e pregunta.....

